REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

YO, LIDIA MARTÍNEZ GUERRERO, Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente de carácter civil marcado con el número 0195-2019-ECIV-00317, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00263 Expediente núm. 0195-2019-ECIV-00317
NCI núm. 0195-2019-ECIV-00317

En la ciudad de La Romana, República Dominicana, el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); año ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y cinco (155) de la Restauración.

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, localizada en la calle Restauración número 1, esquina Paseo José Martí, centro de la ciudad, presidida por Karuchy Sotero Cabral, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria Lidia Martínez Guerrero y el alguacil de estrados de turno, Héctor Rafael Ramírez Dixon.

Con motivo de la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por Cristian Edwin Green Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0039933-7, con domicilio en la calle Enriquillo número 24 de la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos a Jesús Antonio Medina Rivera, Delia Anaidelca Díaz Medina y Héctor Aníbal Santillán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0087764-7, 026-0066129-8 y 026-0136105-4, respectivamente, con domicilio procesal en la calle Gregorio Luperón, número 4, casi esquina Francisco Richiez Docoudray, Patio Panatlantic, segundo nivel, suite número 13 de la ciudad de La Romana; en lo adelante, parte reclamante.

En contra de Banco de Reservas de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a Yessica Martínez y Miguel Reyes García; en lo adelante, presunto agraviante.

Acción interpuesta mediante instancia recibida en fecha 11/03/2019.

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

Fue dictada la sentencia administrativa número 0195-2019-SADM-00109, sobre autorización a citar al presunto agraviante, y notificada mediante el acto marcado con el número 326/2019 de fecha 12/03/2019, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.

En la única audiencia celebrada en fecha 14/03/2019, las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Durante la instrucción del proceso fueron fijadas y celebradas audiencias los días 14/03/2019, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, que se encuentran depositadas en el expediente. Resultando que en la última audiencia la jueza dictó el fallo in voce que se transcribe a continuación: *Único: Fallo reservado para el 22/03/2019.*

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante

Los hechos denunciados por la parte demandante, en síntesis, fueron los siguientes: Que en fecha 25/10/2018, al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), evaluó a los fines de contratación al señor Cristian Edwin Green Reyes. Que al momento de contratarlo y solicitar la apertura de cuenta en el Banco de Reservas, está entidad se negó abrirle una cuenta de nómina al señor Cristian Edwin Green Reyes. Que el señor Cristian Edwin Green Reyes, de forma amigable se acercó a la entidad bancaria conocida como Banco de Reservas, para solicitar información al respecto, teniendo reuniones con oficiales de cuenta La Romana, teniendo que trasladarse a Santo Domingo para buscar una solución con personal de dicha entidad. Que al no recibir respuesta, en fecha 14/11/2018, el accionante, el señor Cristian Edwin Green Reyes intimó y puso en mora al Banco de Reservas, por medio del acto 7201/2018, instruido por el Ministerial Ferrer Alexánder Columna, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, en el cual solicitaba a través de una misiva y con todos los requisitos necesarios para que el referido Banco Procediera aperturar la cuenta nómina. Que en fecha 07/01/2019, la licencia Yenely Mejía, encargada del departamento de Recursos Humanos de Conani, certifico dicha institución hizo el intento de aperturar en cuanta de nómina con fines laborales y no fue posible por negativa del Banco. Que dicha entidad ignoró la solicitud realizada por medio del acto 7201/2019, esperando el hoy accionante 2 meses, 3 semanas, 2 días, es decir 84 días sin respuestas. Que en ese sentido

y ante la audiencia de respuesta por parte del Banco de Reservas el señor Cristian Edwin Green Reyes, reiteró en fecha 06/02/2019, la intimación y puesta en mora al Banco de Reservas, esta vez por medio del acto número 134/2019. Que esta vez, el Banco de Reservas, en fecha 12/02/2019, a través del acto número 51/2019 de la carpeta del Ministerial Ramón Quezada, respondió el acto número 134/2019 indicando lo siguiente: *"Que las entidades financieras de conformidad con sus políticas y procedimientos internos de prevención de riesgos, al momento de la contratación de un producto o servicio están obligadas a realizar una evaluación del cliente y en función del perfil , establecer restricciones de uso de estos productos y servicios. En Tal virtud el Banco tiene la facultad de restringir o limitar el sudo de un producto o servicio o las modalidades de transacciones que pueden ser realizadas por los clientes. Que por tales motivos el Banco de Reservas de la República Dominicana se reserva el derecho exclusivo de aperturar cualquier producto financiero"*. Que en vista de la respuesta, a todas luces irracional; el señor Cristian Edwin Green Reyes, acude ante la jurisdicción del amparo, a los fines de proveerse de derechos que han sido conculcados por la entidad bancaria de referencia. Que el accionante razona, que ante la negativa de aperturar la cuenta de nómina, el Banco de Reservas, comete una transgresión constitucional, en el artículo 7 que dispone el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales. Que así mismo, el no obtemperar la solicitud de los actos número 7201/2018 y 134/2019 sobre la solicitud de apertura de cuenta de nómina, se constituyen en transgresores de varios derechos fundamentales conculcados al impetrante.

Las conclusiones al fondo presentadas por la parte demandante fueron las siguientes: *Único: Que se acojan las conclusiones de la instancia depositada recibida en 07/03/2019*. Las conclusiones de la referida instancia son las siguientes: *Primero: Admitir la presente acción de amparo por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia, y en consecuencia expedir el correspondiente auto para autorizar citar a audiencia para conocer del mismo, amén de notificar la presente instancia y medios probatorios; intimar al correspondiente deposito de sus fardos probatorios, y citar al impetrado Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples S.A., RNC: 401-01006-2; en cuanto al fondo: Segundo: Declarar buena y valida la acción de amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuesto por la ley número 137-11; Tercero: Declarar por sentencia de los artículos 7 que dispone el respecto de la dignidad, los derechos fundamentales y el trabajo; artículo 43 que establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad; 62 derecho al trabajo numerales 2 impedimento laborar, 3 dignidad personal, 5 discrimación 7forma de pago del salario, 9 garantía de pago de salario; y*

asimismo el artículo 75 numeral 7 trabajo digno de la constitución dominicana, por parte Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S,A,, RNC: 401-01006-2, así como también los artículos 6,7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado mediante la resolución número 684, de fecha 27/10/1977, el artículo 13 de la Declaración Derechos Humanos de 1948, conformados por el bloque constitucional, violaciones estas ocasionadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S,A,, RNC: 401-01006-2, contra el accionante señor Cristian Edwin Reyes; Cuarto: Ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S,A,, RNC: 401-01006-2, en el plazo de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la sentencia, la apertura de manera inmediata de la cuenta de ahorro para fines de nomina solicitada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), para depósito de salario al señor Cristian Edwin Reyes; Quinto: Condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S,A,, RNC: 401-01006-2 de un astreinte definitivo de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) a favor del impetrante, señor Cristian Edwin Reyes, por cada día de retardo entre la sentencia intervenir y la ejecución de la misma, en virtud de lo que establece el artículo 93 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 21/06/2011, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho; Sexto: Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria por la naturaleza de la misma, sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la ley 137-11 Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, además de la aplicación del artículo 128 de la ley 834 el mismo sentido; Séptimo: Librar acta al accionante, en cuanto a la interposición del presente recurso se hace bajo reservas de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente, en virtud del artículo 148 tendiente a la responsabilidad civil de los funcionarios; Octavo: Declarar el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 66 de la ley 137-11 Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 21/06/2011.7

Presunto agraviante

El presunto agraviante, Banco de Reservas de la República Dominicana, concluyó como aparece a continuación, sin realizar mayores argumentos: *Primero: Que sea rechazada la demanda en acción de amparo interpuesta por Cristian Edwin Green Reyes en el sentido de apertura de cuenta por improcedente, mal fundada y carente de base legal y especialmente*

porque es un derecho que le corresponde las instituciones de abrir o no a las persona de acuerdo a las depuraciones que haga la misma. Segundo: Condenar al señor Cristian Edwin Green Reyes al pago de las costas del proceso.

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente:

Parte reclamante

A. Documentales:

1-Acto marcado con el número 326/2019 de fecha 12/03/2019, instrumentado por Engels Joel Mercedes González, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.
2- Fotocopia de la cédula de identidad y electoral 026-0039933-7 a cargo de Cristian Edwin Green Reyes.
3- Certificación de la Procuraduría General de la República a cago de Cristian Edwin Green Reyes.
4- Certificación de Conani de fecha 07/01/2019.
5- Acto marcado con el número 7201/2018 de fecha 14/11/2018, instrumentado por Ferrer Columna Del Rosario, alguacil ordinario de la Corte Civil de San Pedro de Macorís.
6-Carta de fecha 12/11/2018 dirigida por Cristian Edwin Green Reyes al Banco de Reservas.
7- Acto marcado con el número 134/2019 de fecha 06/02/2019, instrumentado por Ferrer Columna Del Rosario, alguacil ordinario de la Corte Civil de San Pedro de Macorís.
8- Carta de fecha 04/02/2019 dirigida por Cristian Edwin Green Reyes al Banco de Reservas.
9- Acto marcado con el número 51/2019 de fecha 12/02/2019, instrumentado por Ramón E. Quezada E., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís.
10- Certificación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 31/01/2019.
11- Certificación de la Fiscalía de La Romana, de fecha 04/02/2019.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Fuimos apoderados de una Acción Constitucional de Amparo canalizada por Cristian Edwin Green Reyes en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la

instancia depositada de fecha 07/03/2019, notificada mediante el acto marcado con el número 326/2019 de fecha 12/03/2019, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; asunto de la competencia de esta cámara, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la ley número 821 de 1927, sobre Organización Judicial, y en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 117 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional. La presente procede ser declarada y se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse interpuesto de forma hábil y conforme al derecho.

2. La juzgadora, en su condición de garante de la Constitución y las leyes, debe velar por el respeto, cumplimiento y pleno ejercicio de las garantías que acuerdan a todos los ciudadanos nuestra Carta Magna (artículos 68 y 69) y los Instrumentos Internacionales, los cuales son de aplicación directa por efecto del artículo 26 de la Norma Sustantiva, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3. El artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, establece los principios de la racionalidad y utilidad que debe contener toda disposición, decisión o mandato judicial; principios de los cuales hace acopio este tribunal.

4. La Constitución dominicana contiene el Principio Procesal de Garantías Fundamentales de la tutela judicial efectiva y debido proceso, el cual establece que "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en la misma*". Garantías que han sido respetadas al conceder a las partes la oportunidad de comparecer en igualdad de condiciones por ante el tribunal, y hacer valer sus pretensiones, las cuales deben ser ponderadas.

5. Sobre el fondo de la presente acción, esta se circunscribe, conforme a los artículos 43y 62 de la Constitución, a la protección del derecho al desarrollo de la libre personalidad y del derecho al trabajo. Que según dispone el artículo 65 de la Ley 137-11: *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja o altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data*. De la lectura de este artículo se desprende que, la finalidad de la acción de amparo es velar por la no

restricción o limitación a los derechos fundamentales de las personas, por lo que, la procedencia o no de dicha acción estará fundamentada en la existencia de una lesión a un derecho fundamental.

6. El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Empero, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: *la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.* Este es el enunciado utilizado en el artículo 69, inciso 3, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Conforme a los documentos que integran el *dossier,* los cuales han sido descritos en otra parte de *la presente decisión, se establece lo siguiente:*

a) En octubre de 2018 el señor reclamante, Cristian Edwin Green Reyes, fue evaluado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) para fines de contratación, y que al momento de realizar la solicitud al banco de apertura de cuenta, esta informó que no podía abrir la cuenta a dicho reclamante porque tenía un inconveniente en el banco, conforme se desprende de la certificación expedida el 07/01/2019 por la Lic. Yenely Mejía, encargada del Depto. de Recursos Humanos de Conani.

b) En dos ocasiones, la presunta agraviante, Banco de Reservas de la República Dominicana, fue puesta en mora por el reclamante para que en un plazo de 72 horas proceda a abrirle una cuenta de ahorros con el propósito de que le sean depositados montos generados por trabajo realizado, conforme se indica en los actos No. 7201/2018 de fecha 14/11/2018 y 134/2019 de fecha 06/02/2019, ambos del protocolo de Ferrer Alexánder Columna Del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

c) Dando respuesta al referido acto No. 134/2019 de fecha 06/02/2019, la presunta agraviante, Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó al reclamante el acto 51/2019 de fecha 12/02/2019 del protocolo de Ramón E. Quezada E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, entre otras cosas, dice lo siguiente: *Las entidades de intermediación financiera de conformidad con sus políticas y procedimientos internos para la prevención de riesgos, al momento de la contratación de un producto o servicio, están obligadas a realizar una evaluación del cliente y en función del perfil, establecer restricciones en el uso de estos productos y servicios. En tal virtud el Banco tiene la facultad de restringir o limitar el uso de un producto o servicio, o las modalidades de transacciones que pueden ser realizadas por los clientes...Por tales motivos el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA se reserva el derecho exclusivo de aperturar cualquier producto financiero.*

d) Conforme a fotocopia de certificación expedida por la Procuraduría General de la República en fecha 05/03/2019, el reclamante Cristian Edwin Green Reyes no tiene antecedentes penales; asimismo, según certificación expedida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 31/01/2019, no existe proceso alguno del Banco de Reservas en contra del reclamante; y de acuerdo a la certificación de la secretaria coordinadora de la Fiscalía de La Romana, de fecha 04/02/2019, no existe denuncia o querella del Banco de Reservas en contra del reclamante.

8. El punto esencial en este proceso es que alega el reclamante que no ha podido aprovechar la oportunidad de empleo que le ha ofrecido el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), ya que la vía para poder percibir su salario es mediante la apertura de una cuenta de nómina en el Banco de Reservas, pero dicha institución bancaria se ha negado a hacerlo sin justificación. Mientras que, por otro lado, la parte presunta agraviante ha manifestado en audiencia que como institución bancaria está facultada a reservarse el derecho de dar o no el servicio o producto que se le ha requerido, según el perfil del solicitante.

9. De un análisis íntegro, tanto de los hechos, documentos y argumentos invocados por las partes, ha quedado probado que el reclamante inició un proceso de evaluación por ante

Conani para fines de empleo, y que al agotarse el trámite de solicitud de apertura de cuenta de nómina o de ahorro en el Banco de Reservas, dicha entidad bancaria se negó a abrirla alegando, en una primera ocasión, que el reclamante tenía un inconveniente en el banco, y en una segunda ocasión alegó que, como institución financiera, podía restringir o limitar el uso de productos y servicios: en esa tesitura esta juzgadora tiene el deber de determinar si ha habido alguna conculcación a derechos fundamentales en contra de la parte reclamante fruto de la negativa de la parte presunta agraviante de abrirle una cuenta de nómina a los fines de recibir el salario que devengaría como consecuencia del empleo que obtendría en el Conani.

10. Sobre la primera razón dada por el Banco de Reservas para negar la apertura de la cuenta, en el sentido de que el señor Cristian Edwin Green Reyes tiene un conflicto con el banco, esta, además de no haber sido reiterada por el Banco en este proceso, queda descartada a través de las certificaciones dadas tanto por la Procuraduría General de la República, la Fiscalía de La Romana y la Cámara Penal del Primera Instancia de La Romana, descritas en considerando anterior, documentos que hacen constar que no hay proceso alguno en contra del reclamante en perjuicio del Banco de Reservas.

11. Respecto del argumento de que el Banco de Reservas tiene la facultad de restringir o limitar el acceso a sus productos y servicios, en este punto se está enarbolando la autonomía de voluntad de las entidades financieras. En este tenor, la jurisprudencia constitucional comparada, específicamente la colombiana (sentencia 585/13 de fecha 29/08/2013) ha razonado lo siguiente: *Así, en la actualidad, la autonomía de la voluntad privada se manifiesta en: (i) la existencia de una libertad para contratar o no, siempre que tal decisión no se convierta en un abuso de la posición dominante o en una práctica restrictiva de la competencia; (ii) el logro o consecución no sólo del interés particular sino también del interés público o bienestar común; (iii) el control a la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) el papel del juez consistente en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atenerse exclusivamente a la intención de los contratantes y; (v) la sujeción de la autonomía de la voluntad a los parámetros éticos de la buena fe.*

12. Sobre los límites al ejercicio de la actividad financiera, sigue diciendo la referida sentencia colombiana que: *resulta latente que el ejercicio de la actividad financiera y bancaria como emanación de la autonomía de la voluntad privada debe ser razonable, proporcional y adecuado a los fines que persigue, sin comprometer la integridad de los derechos constitucionales de los usuarios del sistema financiero. De esa manera, la Corte ha*

establecido que los usuarios del sistema financiero son titulares de los siguientes derechos fundamentales, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad de trato, a la iniciativa privada y a la libertad económica, entre otros.

13. El Banco de Reservas es una entidad pública de intermediación financiera, por lo que desempeña un servicio de interés público, el cual va dirigido a una comunidad económicamente organizada; o dicho de otra forma, presta un servicio esencialmente público. En esa tesitura, el artículo 8 de la Constitución dominicana consagra lo siguiente: *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

14. Las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentra Conani, canalizan el pago de salarios a sus empleados a través de una cuenta de ahorro, conocida como cuenta de nómina, que el Banco de Reservas abre a cada servidor público. Por lo que es indispensable que el banco garantice este producto para así concretizar el derecho al trabajo de toda persona que labore para el sector público, principalmente. De hacer lo contrario sin justificación alguna, se estaría erigieron una traba que lesiona derechos fundamentales. Con esto no dejamos de reconocer que el Banco de Reservas, como entidad financiera, tiene la facultad de negar el acceso al sistema, pero esto solo podrá ser posible cuando hayan motivos razonables que así lo justifiquen, lo que no ha ocurrido en el caso objeto de esta acción.

15. Sobre el derecho al trabajo, la Constitución dominicana en su artículo 62, consagra lo siguiente: *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.* Al tenor de lo dicho precedentemente, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0044/17 de fecha 31/01/2017, citando la decisión TC/0058/13 de fecha 15/04/2013, ha establecido lo siguiente: *el derecho al trabajo es parte esencial del Estado Social y democrático de derecho que diseña el artículo 7 de la Constitución de la República. A su vez, el mismo es reconocido como un derecho, un deber y una función social, que debe ser ejercido con la asistencia y regulación del Estado. Su contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro, el derecho a no ser despedido, sino por justa causa. Así, toda persona*

tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y debe realizarse en condiciones dignas y justas.

16. La actuación del Banco de Reservas en el sentido de negarse a abrir una cuenta de ahorro o de nómina a favor del señor Cristian Edwin Green Reyes, vulnera el derecho al trabajo, derecho que tiene conexidad con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, a la igualdad. Derechos de los que goza el reclamante, pues su comportamiento (el del banco) no se ha ceñido a la función esencial que tiene el Estado respecto de la protección de los derechos de las personas. En ese tenor, la doctrina dominicana interpreta el contenido de esa función argumentando que *el carácter instrumental y servicial del Estado implica que éste* [sic] *existe para la felicidad de las personas y que está legitimado únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de éstas* [sic]. *Pero la protección de los derechos fundamentales que debe procurar el Estado no es cualquier protección. Se trata, en todo caso, de una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que, en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos...*(Constitución comentada. Finjus. Pág. 38).

17. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, acoger la acción de amparo que nos ocupa, y dictar la decisión que figura en la parte dispositiva.

18. La parte reclamante ha solicitado la imposición de una astreinte en contra de la parte accionada, ascendente a la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) diario por cada día en dejar de cumplir lo ordenado en esta sentencia; en esa tesitura, procede acoger dicho pedimento, por el monto de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) diario, con el objetivo de constreñir a la parte agraviante a dar cumplimiento a la presente decisión.

19. Según dispone el artículo 66 de la Ley 137-11, el procedimiento en materia de amparo es gratuito y estará libre de costas.

20. Conforme al artículo 90 del referido texto legal, declara la ejecutoriedad de la presente decisión no obstante recurso.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

DECIDE

PRIMERO: ACOGE la acción de amparo intentada por Cristian Edwin Green Reyes en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia y estar fundamentada en derecho.

SEGUNDO: ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana realizar la apertura de una cuenta de ahorros a favor del reclamante, señor Cristian Edwin Green Reyes, en un plazo de cinco días laborables contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una astreinte por la suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) por cada día que retardase en dar cumplimiento al inciso anterior, liquidables en beneficio de Cristian Edwin Green Reyes.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: LIBRA acta que, de conformidad con el artículo 90 de la ley 137-11, la presente decisión es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga y a la vista de la minuta.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede, por la magistrada que figura en el encabezamiento; la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintidós (22) del mes de Marzo del año dos Mil diecinueve (2019).

Lidia Martínez Guerrero
Secretaria